

EL C. GENERAL JOSÉ S. NUÑEZ, GOBERNADOR PROVISIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:
Los representantes del Estado de Colima, reconocidos al Sér Supremo por su independencia, en nombre del pueblo y con auxilio de Dios, decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE COLIMA.

TITULO I.

SECCION I.

Declaracion de derechos.

Art. 1.º Todos los hombres son por naturaleza libres. Reunidos en sociedad adquieren los derechos imprescriptibles é inalienables de igualdad ante la ley, de libertad y seguridad en el goce de su vida, honor y propiedad. Estos derechos les garantiza la presente constitucion.

Art. 2.º Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Art. 3.º Los poderes públicos emanan del pueblo, y se instituyen en su beneficio, para la guarda de sus derechos.

Art. 4.º En el Estado de Colima todos nacen libres. Los esclavos que pisan su territorio, recobran por solo este hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 5.º Todo ciudadano puede publicar por la prensa sus ideas, siendo responsables del abuso de este derecho, conforme á las leyes.

Art. 6.º La enseñanza de las ciencias y de las artes, es libre. Las leyes

del Estado determinarán qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 7.º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, sin mas restriccion que la que impongan las leyes.

Art. 8.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento, sino en caso de sentencia dictada en su contra por la autoridad competente.

Art. 9.º No se creará ninguna ley que restrinja el derecho que tiene el pueblo para reunirse y hacer peticiones pacíficas á su gobierno.

Art. 10. Ningun individuo será preso por deuda de un carácter puramente civil.

Art. 11. A ningun hombre se le impedirá el goce de las cosas y derechos de su propiedad, sino en los casos prohibidos por la ley y cuando la utilidad pública reclame la cesion, previa indemnizacion y probándose legalmente la necesidad de la expropiacion.

Art. 12. Es inviolable el derecho de peticion, de la manera marcada en la carta general.

Art. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Art. 14. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del territorio del Estado, por mar ó por tierra, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. Este derecho se entiende sin perjuicio de las facultades legítimas de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 15. No se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el Congreso, á nombre del pueblo, puede decretar honores.

Art. 16. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.

Art. 17. No se practicará ningun cateo, sino por la autoridad competente ó por su mandato expreso, dado por escrito y con la causal que la motive.

Art. 18. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.

Art. 19. Nadie debe ser reducido á prision sino por delito que merezca pena corporal y previo el mandamiento judicial, si no es que se trate de un reo infraganti delito, ó criminal famoso.

Art. 20. Ninguna detencion podrá exceder del término de setenta y dos horas, sin que se justifique con auto motivado de prision. Al vencimiento del término referido, el alcaide tendrá obligacion de poner en libertad al reo que se encuentre en este caso, y las autoridades serán responsables de su falta, que se tendrá como un ataque á las garantías del hombre.

Art. 21. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree real ó supletoriamente con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambas, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 22. Todo hombre tiene derecho á que se le administre justicia gratis.

Art. 23. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24. No se exigirán multas excesivas, ni se aplicará la pena de azotes, ni la de marca, mutilacion ó infamia, ó confiscacion de bienes.

Art. 25. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establece la ley.

Art. 26. Toda persona tiene derecho á ser puesta en libertad, en cualquier estado de la causa en que se note su inculpabilidad.

Art. 27. Los extranjeros tienen derecho á las garantías de que hablan los artículos anteriores, ménos el de reunirse para deliberar sobre los negocios públicos, y el de peticion sobre los mismos.

SECCION II.

De los habitantes del Estado.

Art. 28. Los nacionales y extranjeros que vivan en el territorio del Estado tendrán las obligaciones siguientes:

I. Obedecer las leyes generales de la República y las particulares de la localidad.

II. Sujetarse á las autoridades legítimamente constituidas.

III. Inscribirse en el registro civil.

IV. Pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raices de su propiedad y las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones de las leyes generales de la República y á las particulares del Estado.

SECCION III.

De los Colimenses.

Art. 29. Son colimenses:

I. Los nacidos en el territorio del Estado.

II. Los casados con hijas del país.

III. Los nacidos en cualquiera Estado ó territorio de la Federacion mexicana, luego que sean vecinos de este, teniéndose por acreditada con un año de residencia.

IV. Todos los nacionales que á la publicacion de esta constitucion se encuentren en el Estado teniendo una industria ó giro honesto de que vivir.

V. Los extranjeros que tengan carta de naturaleza.

Art. 30. Son obligaciones de los colimenses:

I. Defender la independencia local, y la nacional.

II. Defender el honor y la integridad de la República.

III. Ser fieles á la constitucion y á las leyes.

IV. Ser útiles á la patria.

SECCION IV.

De los ciudadanos del Estado.

Art. 31. Son ciudadanos del Estado los que teniendo la calidad de colimenses, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 32. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser electo para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 33. Son obligaciones del ciudadano:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular.

Art. 34. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir condecoraciones, títulos ó empleos, sin previa licencia del Congreso. Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 35. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

I. Por incapacidad física ó moral, previa la correspondiente declaracion judicial.

II. Por no tener empleo, ejercicio ó modo honesto de vivir.

III. Por estar procesado criminalmente desde la fecha en que se declara el auto motivado de prision ó el decreto de haber lugar á formacion de causa.

IV. Por no saber leer y escribir desde el año de 1865 en adelante.

Art. 36. El Congreso puede rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano.

Art. 37. La vecindad no se pierde:

I. Por estar estudiando en algun colegio de artes, ciencias ú oficios.

II. Por estar ausente por causa de eleccion popular.

III. Por estar en comision del gobierno del Estado.

IV. Por estar en campaña en defensa de la patria.

TITULO II.

SECCION UNICA.

Del Estado y su gobierno.

Art. 38. El Estado de Colima es y será independiente de los demas de la nacion mexicana, con los cuales tendrá las relaciones que establece la carta general.

Art. 39. Conservará la lealtad que debe al centro de la Union, y por ningun motivo romperá los vínculos que lo estrechan con él.

Art. 40. Una ley que tendrá el carácter de constitucional, fijará sus límites despues de que queden arreglados con los Estados de Jalisco y Michoacan.

Art. 41. El Estado de Colima es libre para arreglar su administracion local, de la manera que juzgue mas á propósito á la felicidad pública.

Art. 42. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 43. El poder público es único y jamas podrá ser desempeñado por una sola persona ó corporacion.

Art. 44. Se dividirá en tres departamentos: legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 45. El legislativo residirá en un Congreso, compuesto de diputados elegidos popularmente.

Art. 46. El ejecutivo se depositará en un ciudadano nombrado tambien popularmente, y se llamará gobernador del Estado.

Art. 47. El judicial se confía á los tribunales y jueces que establece esta constitucion.

TITULO III.

SECCION I.

Del departamento legislativo.

Art. 48. El Congreso del Estado se compondrá de siete diputados elegidos en su totalidad cada tres años, pudiendo ser reelectos.

Art. 49. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 50. Las elecciones de diputados serán indirectas y en escrutinio secreto.

Art. 51. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado.

II. Tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

III. Ser vecino ú originario del Estado.

IV. No pertenecer al Estado eclesiástico.

V. Tener un modo honesto de que vivir.

Art. 52. El gobernador del Estado, el secretario del despacho, los miembros del tribunal de justicia, el procurador general y el tesorero del Estado no pueden ejercer á la vez estos empleos y el de representantes del pueblo. El cargo de diputado no es incompatible con otro que permita la doble investidura, conciliándose los trabajos.

Art. 53. Para que el Congreso se tenga como legítimamente constituido, es necesario que concurran á sus sesiones al ménos cinco diputados.

Art. 54. Para que una disposicion del Congreso se tenga como legítima, es necesario que sea dada por la mayoría de los diputados presentes.

Art. 55. Las sesiones ordinarias del Congreso serán dos veces al año: las primeras comenzarán el 16 de Setiembre y concluirán el 16 de Diciembre, y las segundas comenzarán el 16 de Marzo y concluirán el 16 de Junio, pudiéndose prorogar por veinte dias mas.

Art. 56. A la apertura y clausura de las sesiones ordinarias asistirá el gobernador del Estado, y pronunciará un discurso análogo, el cual será contestado en términos generales por el presidente del Congreso.

Art. 57. Las resoluciones de esta corporacion no tendrán otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo, firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por solo estos.

SECCION II.

Del derecho de iniciativa.

Art. 58. Tienen derecho de iniciativa:

I. Los diputados.

II. El gobernador.

III. El tribunal de justicia.

IV. Los prefectos.

V. Los ayuntamientos.

Art. 59. Las iniciativas de las personas y corporaciones referidas, excepto la de los diputados, no estarán sujetas á los trámites rigurosos de reglamento, y se pasarán desde luego á la comision que corresponda.

Art. 60. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no se volverá á presentar hasta las sesiones del período siguiente.